

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-646)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2020-00026-00
Demandante	:	MALORY KATHERINE SUÁREZ RODRÍGUEZ C.C. 1.018.439.808
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS Y ABRE INCIDENTE DESACATO

1. Revisado el expediente se observa que no obra toda la documental decretada en audiencia inicial, por tanto, se dispone:

- **ABRIR incidente de desacato contra el Jefe de Personal o al Coordinador de Contratación de las Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda los correspondientes descargos, allegue las pruebas que pretenda hacer valer y remita con destino al expediente:
 - Documentos precontractuales, en especial, los **estudios previos** que dieron origen a cada uno de los contratos suscritos por la demandante y la Subred, para los años 2012 a 2016.
 - Copia de las **planillas de turnos u horarios** cumplidos por la demandante, o en su defecto, informe el medio a través del cual se citaba y verificaba asistencia de la contratista.
 - Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Meissen II Nivel E.S.E., vigente para los años 2012 a 2016.
 - Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios desde el año 2012 a 2016.
 - Certificación de las retenciones efectuadas a la demandante mensualmente.

Para el efecto, el apoderado de la parte actora deberá acreditar la constancia del radicado de la copia del presente auto, dirigida **AL INCIDENTADO**, con el correspondiente requerimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de esta audiencia.

Las respuestas deben ser remitidas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes intervinientes en el proceso.

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) – a las **09:00 A.M.**, **Abogados y Ministerio Público**, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de testigos y demandante. El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a la señora **MALORY KATHERINE SUÁREZ RODRÍGUEZ**, para que proceda al interrogatorio de parte y a los testigos, señores **María Teresa Parra, Janeth Noelia Lndinez, Erica Viviana Lombana, Milena Diaz y Yesenia del Pilar Martínez Preciado**; a su vez, el apoderado de la parte demandada deberá citar a las señoras **Gina Elizabeth Ramírez Bedoya, Marcela Rodríguez y Diana Carolina González Díaz**, para que comparezcan de forma presencial a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

3. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

Abogado parte demandante: Jorge Enrique Garzón Rivera	recepciongarzonbautista@gmail.com
Abogado parte demandada: Erasmus Carlos Arrieta Álvarez	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co erasmoarrieta33@gmail.com erasmoarrietaa@hotmail.com
Delegada del Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf21a8d32c346f5142e6469fdaebfd513eb1c4ec47c703eccf56b4e0b19dd4de**

Documento generado en 28/08/2023 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-375)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00047-00
Demandante	:	CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ CORTÉS C.C. 52.114.056
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Controversia	:	SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Procede el Despacho a estudiar el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado en conjunto por el apoderado de la parte actora y su poderdante, a través de memorial allegado por correo electrónico, visible en archivo digital "044".

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia que ponga fin al proceso, circunstancia que acontece en el presente asunto, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder visible a folios 8 y 9 del archivo digital "002", además que el escrito de desistimiento fue suscrito además por la demandante.

De otra parte, tiene en cuenta el Despacho que el tema es desistible, pues no se trata de un derecho cierto e indiscutible, sino precisamente discutible y por lo mismo por determinar, precisamente sometido a prueba, en tanto se trata del control de legalidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de una sustitución de asignación de retiro, por ende no corresponde a un derecho pensional del servidor que lo causó, sino de la transmisión a quien alegaba la calidad de compañera permanente del mismo

Finalmente, es oportuno indicar que el Despacho no impondrá condena en costas

a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021, correspondió al legítimo derecho de acción, en términos razonables y en todo caso, no la encuentra probada a términos de lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹, teniendo en cuenta que la decisión de la parte demandante corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, pues en marco del libre albedrío, adopta de forma razonable la determinación sometida a consideración.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es criterio de este Juzgado no imponer la misma, ni siquiera en fallos desfavorable a las pretensiones por concluir que no existe decisión de unificación en cuanto a que se trate de una condena de orden objetivo, conforme a pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario se conoce de pronunciamientos², en el sentido que tal condena “*no procede de manera automática*”, y en particular exige que se encuentre probada su causación³, lo cual no ocurrió en el caso concreto, como ya se indicó.

Conforme a lo anterior, no se llevará a cabo la audiencia de pruebas y por lo mismo, los apoderados peticionarios de la prueba, deberán ocuparse de informar a los testigos, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por el apoderado de la parte demandante y su poderdante, en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió la señora **CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ CORTÉS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

¹ “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

² Ver en este sentido Sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, de 13 de febrero de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-00121-00(AC); Subsección “B”, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, del 19 de julio de 2019 NI. 4332-2014 y del 27 de enero de 2017, radicado 15001-23-33-000-2013-000872-01 NI 2462-14; y con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, del 28 de marzo de 2019, NI. 04774-15, 7 de septiembre de 2018, radicado 08001-23-31-000-2005-03027-01 N.I. 0036-13.

³ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Carmelo Perdomo Cueter, sentencia 5 de agosto de 2021, Radicado 54001-23-33-000-2013-00090-01 (0681-14); sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Segunda, ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 11 de junio de 2020, radicado 05001-23-33-00-2012-00572-01(1882-14)CE-SUJ-SII-020-20

TERCERO.- NO IMPONER CONDENA EN COSTAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado parte demandante: Albeiro Fernández Ochoa Fabio Alberto Valencia	fernandezchoaabogados@hotmail.com
Apoderada parte demandada: Nancy Yamile Alzate Morales	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co nalzate@cremil.gov.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f647c545d6cd721c21b271c805002a532f4daf998cbd420bf5dd3b8d3e1ca4**

Documento generado en 28/08/2023 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-454)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00474-00
Demandante	:	FLOR BIANEY RINCÓN RODRIGUEZ C.C. 23.926.816
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia	:	CONCURSO DE MÉRITOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	TRASADO ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso señalar:

1. Las demandadas Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, contestaron la demanda, a través de apoderado de manera oportuna (archivos 031, 023 y 039, digital).

2. **SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. **EXCEPCIONES.** El apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, formuló la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, así mismo, la apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, formuló la de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, las cuales procede a resolver el despacho, así:

3.1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

3.1.1. **Fundamento de la Excepción.** En sentir del extremo pasivo, no se encuentra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia legitimada para responder en el presente litigio, por considerar que los actos administrativos a debatir escapan por completo a la competencia de la entidad, ya que no tienen relación con su función, porque los trámites y desarrollo del proceso de selección de entidades del Orden Nacional EON/2020-2, realizada mediante Acuerdo Nro. 20212010020946 de 2021, fue adelantada por la CNSC en unión con la Universidad de Distrital Francisco José de Caldas, escapando así de su esfera funcional.

3.1.2. **Tesis de la parte actora,** Pese haberse corrido traslado de la excepción propuesta, ésta no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

3.1.3. Problema jurídico, Determinar si la entidad demandada Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se encuentra legitimada o no por pasiva para atender las pretensiones de la demandada.

3.1.4. Consideraciones. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del CPACA, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto¹.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

En el caso que nos ocupa se observa que la controversia planteada, en donde se persigue la nulidad de la respuesta de fecha agosto de 2022 a la reclamación Fase VRM No. 514955130 del 19 de agosto de 2022, por la cual se negó la ADMISIÓN de la demandante, para continuar en el concurso de méritos, notificado el 19 de agosto de 2022, emitida dentro del proceso de selección de entidades del Orden Nacional EON/2020-2 tendiente a reconocer y modificar la condición de inadmitido a la de ADMITIDO permitiendo que la accionante continúe en el citado concurso en el empleo OFICIAL DE MIGRACION 3010-16 - OPEC 170272 al cual estaba postulada, por lo que de allí se ha concluido que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, tendría interés en las resultas del proceso, en cuanto a la solicitud directamente le atañe, pues es esta entidad la que se vería involucrada con las resultas del proceso, por corresponder a un empleo de su planta de personal.

De ahí que si bien, la demanda no se formuló en su contra se le vinculó al proceso de manera oficiosa y se dispuso la notificación de la demanda y sus anexos, para que, **de hallarlo necesario se hiciera parte, como tercero interesado**, para garantizar sus derechos de defensa y contradicción como parte del Debido Proceso; de tal suerte, que no actúa en el presente proceso como litisconsorte necesario, sino como facultativo.

3.1.5. Conclusión. La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas, condiciones dadas en el presente litigio en el entendido que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podría tener interés al encontrarse en estudio la legalidad del concurso de méritos abierto para efectos de proveer una vacante en su planta de personal, la cual puede verse modificada de accederse a las pretensiones de la demanda. Razones suficientes para desestimar la excepción formulada.

3.2. Inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

3.2.1. Fundamento de la Excepción. Señalan las demandadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que el requisito de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514)

procedibilidad no se cumplió de manera previa a la presentación de la demanda, desconociendo lo establecido por las normas legales en este sentido, en la medida que el requisito se tiene por cumplido con la expedición de las constancias de que trata la ley, que dentro del sub examine no existen, indicó que para para cuando se profirió el auto de admisión de la demanda no existía o no había acta de audiencia de conciliación, aun cuando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo exige y más cuando se busca una reparación económica dentro de las pretensiones de la demanda, lo anterior, desconoció el deber de la parte demandante de cumplir el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.

3.2.2. Tesis de la parte actora, Pese haberse corrido traslado de la excepción propuesta, ésta no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

3.2.3. Problema jurídico. Determinar si es necesario o no agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a iniciar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho.

3.2.4. Consideraciones. La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en los siguientes términos:

“(…)

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(…).

Así las cosas, se advierte que, en los asuntos de carácter laboral, el requisito de procedibilidad será facultativo y como en el presente caso se debate la legalidad de un acto administrativo derivado de un concurso de méritos, el cual claramente deviene de un asunto meramente laboral, no hay obligatoriedad en el agotamiento de la conciliación como requisito previo para demandar.

3.2.5. Conclusión. No prospera la excepción formulada ya que como se señaló anteriormente, no es obligatorio agotar la conciliación prejudicial, como requisito previo para acceder a la jurisdicción contencioso, por tratarse de un tema de carácter laboral, en el cual la interposición de tal solicitud es facultativa

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad de Respuesta a reclamación Fase VRM Número No. 514955130 del 19 de agosto de 2022 proferido por la CNSC y la Universidad Distrital FJC, mediante el cual se resolvió la

reclamación presentada por el actor, que a través de la página web del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad determinó INADMITIDO en el concurso de méritos de Entidades del Orden Nacional EON/2020-2.

Así las cosas, el despacho se ocupará de determinar:

➤ Si el acto administrativo acusado está viciado de nulidad por no incluir a la demandante dentro del proceso en el proceso de selección de entidades del Orden Nacional EON/2020-2, específicamente en lo relacionado con el empleo denominado de oficial de migración 3010-13-OPEC No. 170256., y en tal sentido si se debe tener por acreditados o no los requisitos mínimos para el cargo al que opto con los documentos allegados al momento de la inscripción, esto es, certificado de Bachiller en el colegio Integrado Nacionalizado "Ligia Galán" y los once (11) certificados de educación informal.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en folios 5 a 20 del archivo 009 y archivo 012, y los aportados con la contestación de la demanda de la CNSC, visibles en archivos 035 a 037 y con la contestación de Migración Colombia archivos 045 y 046 digital.

No se presentaron otras solicitudes de pruebas.

6. Se dispone **CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

7. Se reconoce personería para actuar al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con C.C. 80.842.505 y portador de la T.P. No. 143.144 del C.S.J. para que represente los intereses de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", en los términos del poder conferido visible en archivo 024 del expediente digital.

8. Se reconoce personería para actuar a la abogada KAREN GISSELT GUTIERREZ PEÑA, identificada con C.C. 1.014.227.587 y portadora de la T.P. No. 278.148 del C.S.J. para que represente los intereses de la Comisión Nacional del Servicio civil – CNSC en los términos del poder conferido visible en archivo 032 del expediente digital.

9. Se reconoce personería para actuar a la abogada ANA CONSTANZA POLANIA ALMARIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.258.308, portadora de la T.P. No. 104.744 del C.S.J. para que represente los intereses del Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en los términos del poder conferido visible en archivo 040 del expediente digital.

10. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE DEMANDANTE	occiadores@hotmail.com andrieth86@hotmail.com
------------------	--

PARTE DEMANDADA - CNSC	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
PARTE DEMANDADA - UAEMC	noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
PARTE DEMANDADA - UNIVERSIDAD DISTRITAL	notificacionjudicial@udistrital.edu.co juridica@udistrital.edu.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6fb5b19edf12983f12724c20bf0723ee76e28399bc35b38868e9152cf83563**

Documento generado en 28/08/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 645)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33.42-053-2023-00048-00
Ejecutante	:	DIANA CONSTANZA QUINTERO PARRA C.C. 24.341.061
Ejecutado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Controversia	:	SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ORDENA REQUERIR

Se advierte que, en auto del 8 de mayo de los corrientes, se dispuso la admisión de la presente demanda y teniendo en cuenta que, de la lectura de los actos acusados se advirtió que podría asistir interés directo en las resultas del proceso a JUAN DAVID BARON OLAYA, en calidad de hijo menor del causante, al habersele reconocido la sustitución de la asignación de retiro del causante en un 100%, prestación que por demás es el objeto de controversia en el presente proceso.

Se dispuso, requerir al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL para que remitiera a este proceso los datos de contacto del representante legal del menor, tales como dirección de correo electrónico, dirección de residencia y teléfono, con el fin de notificarlo, para que si lo desea se haga parte en el presente debate.

No abstente, a la fecha no se ha recibido por parte de la entidad demandada información alguna que permita realizar la notificación antes indicada de conformidad con lo previsto por el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 290 y 291 del CGP, por lo que previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, se dispondrá que **por secretaria** se requiera al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL para que en un término no mayor a diez (10) días remita copia completa del expediente administrativo que originó el reconocimiento de la prestación en cabeza del aludido menor, con la información antes señalada a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

Hacer un llamado a Secretaría del Juzgado para que verifique previamente al ingreso del Despacho que todas las órdenes se cumplan, para proceder a correr los respectivos traslados.

Para el efecto, **apoderada de la parte actora** deberá acreditar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto la constancia del radicado del requerimiento al cual aportará copia de la providencia y en su defecto proceder a

hacer los requerimientos conforme le indica el Código General del Proceso, para poder dar continuidad al medio de control.

Se le advierte que el expediente permanecerá a su disposición, para proceder con el impulso del proceso.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE:	grupolegal@galvisgiraldo.com paola.rueda@galvisgiraldo.com
PARTE EJECUTADA:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b6c6c0340d245fd7adee4bbea3dbef3c15cdc172ebf68b3cd4734f616c0dd0**

Documento generado en 28/08/2023 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –648)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2019-00150-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	MARÍA BEATRIZ MONTES DE CELEDÓN C.C. No. 49.729.576
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por la apoderada de la parte demandante el 14 de julio del presente año (Archivos Digitales No. 091 y 092), proferida por este Despacho¹ el 12 de julio del presente año (Archivo Digital No. 087).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; paniaguabogota3@gmail.com ;
Abogado Parte Demandada:	Teléfono: 3145545558
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

¹ Notificada en estrados el 12 de julio de 2023 (Archivo Digital No. 087), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 13 al 27 de julio del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 226d262413ed400ed6d1c94fa4a997f0766fab3522a2014076a3cb760e90ef40

Documento generado en 28/08/2023 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-649)

Bogotá D.C., veinticinco (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00390-00
Demandante	:	BENILDO RICARDO GÓMEZ C.C. 8.173.591
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DECLARA DESIERTO RECURSO APELACIÓN

Procede este Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el recurso interpuesto por la parte demandante en audiencia inicial fechada del 2 de agosto de 2023 y que expresó sustentaría con posterioridad.

Al respecto se tiene que el inciso 4 del numeral 5 del artículo 373 del CGP señala que:

“Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322”.

Y a su vez el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 de la misma normativa, dispone:

“(…)1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos”.

En concordancia con lo anterior el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia”.

En el caso concreto, advierte el despacho que pese a que la parte demandante, dentro el curso de la audiencia manifestó su intención de proponer el recurso de alzada y que el mismo sería sustentado en el término de ley, lo cierto es que tal sustentación no tuvo lugar.

Por consiguiente, observado el evento antes citado, se tiene que el prenombrado recurso, de acuerdo a las normas en comentario, evidentemente no fue sustentado y por tanto el mismo se deberá declarar **desierto**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra la sentencia proferida en audiencia el 2 de agosto de 2023, que dispuso declarar la existencia del acto administrativo ficto y negar las pretensiones de la demanda radicada por el señor BENILDO RICARDO GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese en forma definitiva el expediente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a través de medios electrónicos

PARTE DEMANDANTE:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; chepelin@hotmail.fr ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1f80644d5ff218f63e62bd6ae8268b498afd8dcd027dc4781774f0702b2dbf**

Documento generado en 28/08/2023 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>